

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartirse beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a información de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

TÍTULO X

Del régimen documental y contable

Artículo 84.

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FEE:

a) El Libro de Registro de FF.AA., que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y los nombres y apellidos de los cargos de representación y gobierno, especificándose las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

b) El Libro de Registro de Sociedades y Clubes en el que constarán las denominaciones de éstas, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

c) El Libro de Actas, que consignará las de las reuniones de la Asamblea general, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva.

d) Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FEE, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

e) El Libro de Entrada y Salida de Correspondencia.

f) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o tribunales, de las autoridades superiores, o, en su caso, de los auditores.

TÍTULO XI

De la disolución de la FEE

Artículo 85.

1. La FEE se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FEE y, en su caso, de las federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluido aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FEE, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO XII

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos

Artículo 86.

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos Generales de la FEE se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la FEE o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

b) Los Reglamentos y modificaciones a los mismos serán aprobados por la Comisión Delegada.

c) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea general, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas.

d) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2, b), de la Ley del Deporte.

f) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la FEE hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 3 de diciembre de 1985.

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Aprobados por la Asamblea general celebrada en Barcelona el día 5 de junio de 1993. Aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de fecha 27 de julio de 1993 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el día 14 de octubre de 1993. (Incluye modificación aprobada por la Asamblea general extraordinaria celebrada en Madrid el día 17 de junio de 2000, inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de fecha 19 de julio de 2000 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 31 de octubre de 2000). (Incluye asimismo modificación aprobada por la Asamblea general ordinaria celebrada en Madrid el día 18 de mayo de 2002, aprobada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 15 de octubre de 2002).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

23635

RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la actualización de las tablas salariales para el año 2002 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Entrega Domiciliaria.

Visto el contenido correspondiente a la actualización de las tablas salariales para el año 2002 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Entrega Domiciliaria (código de Convenio número 9908665), que fue suscrito con fecha 30 de octubre de 2002, de una parte, por la asociación empresarial Asemble, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas tablas salariales en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Tabla salarial 2002 —revisada IPC— (euros)

Actualizada según el artículo 22 del VI Convenio Colectivo 2001-2002

Convenio Colectivo Estatal de empresas de Entrega Domiciliaria		
	Importe mensual/14 pagas * Mensualidad y pagas extras	Importe anual — Euros
Salario base:		
Técnico	796,05	11.144,70
Oficial administrativo	557,24	7.801,36
Administrativo	557,24	7.801,36
Aspirante Adm.	SMI	SMI
Repartidor	557,24	7.801,36
Clasificador	557,24	7.801,36
Rep. clasificador	557,24	7.801,36
Aspirante operativo	SMI	SMI
Plus de zona de aspirantes:		
5.000 a 50.000	3,26	45,64
50.001 a 100.000	3,48	48,72
100.001 a 300.000	7,95	111,30
300.001 a 600.000	23,88	334,32
600.001 a 900.000	39,80	557,20
900.001 a 1.400.000	71,64	1.002,96
1.400.001 en adelante	149,64	2.094,96
Plus de zona resto:		
5.000 a 50.000	3,26	45,64
50.001 a 100.000	6,95	97,30
100.001 a 300.000	31,84	445,76
300.001 a 600.000	63,69	891,66
60.001 a 900.000	95,45	1.336,30
900.001 a 1.400.000	159,21	2.228,94
1.400.001 en adelante	318,42	4.457,88
Antigüedad:		
Bienio	15,38	
Quinquenio	30,76	
Retribuciones que no devengan pagas extras:		
Plus de transporte		310,46
Plus eventualidad (c.t.)	10	
Horas extras (mínimo) hora	5,23	

Tabla de valoración de horas extraordinarias (valores mínimos)

Categorías	Número de habitantes						
	Desde 5.000 hasta 50.000	Desde 50.001 hasta 100.000	Desde 100.001 hasta 300.000	Desde 300.001 hasta 600.000	Desde 600.001 hasta 900.000	Desde 900.001 hasta 1.400.000	Desde 1.400.001 en adelante
Técnico	6,46	6,49	6,70	6,95	7,20	7,69	8,95
Oficial administrativo ..	5,23	5,23	5,23	5,23	5,31	5,81	7,07
Administrativo	5,23	5,23	5,23	5,23	5,31	5,81	7,07
Repartidor	5,23	5,23	5,23	5,23	5,31	5,81	7,07
Clasificador	5,23	5,23	5,23	5,23	5,31	5,81	7,07
Repart. Clasificador ..	5,23	5,23	5,23	5,23	5,31	5,81	7,07

Firmando de conformidad en Madrid, 30 de octubre de 2002.

23636 ORDEN TAS/3048/2002, de 4 de noviembre, por la que registra la Fundación Cáncer y Vida, como de asistencia social, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden ministerial se clasifica y registra la Fundación Cáncer y Vida.

Vista la escritura de constitución de la Fundación Cáncer y Vida, inscrita en.Albolote (Granada).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Maracena (Granada), doña María Soledad Gila de la Puerta, el 5 de marzo de 2002, con el número 644 de su protocolo, subsanada mediante otra otorgada ante el citado Notario de Maracena, el 15 de octubre de 2002, con el número 3.100 de protocolo, por don José Antonio Montiel Parejo, don Francisco Fernández Guerra y don José Antonio Fernández Montiel.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de seis mil doce euros, cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don José Antonio Montiel Parejo.

Vicepresidente: Don Francisco Fernández Guerra.

Secretario: Don José Antonio Fernández Montiel.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en la calle Señorita Sole, número 5, de Albolote (Granada), CP 18220.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el párrafo primero del artículo 6.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tendrá por fin la ayuda y apoyo al colectivo de enfermos afectados por la enfermedad del cáncer y a sus familiares y personas más allegadas, así como el asesoramiento en cuanto a la prevención y tratamiento del cáncer. Bien directamente o a través de otros organismos, instituciones o personas.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1.888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2.288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 10 y 11).

La Orden ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden ministerial de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaria General de Asuntos Sociales.